

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2016

Doctor  
Germán Darío Arias  
Director  
Comisión de Regulación de Comunicaciones  
Ciudad

**Ref.: Proyecto Regulatorio Gestión y Operación de  
Multiplex Digitales**

Respetado Señor Director:

En nuestra condición de representantes legales de las sociedades **Caracol Televisión S.A.** y **RCN Televisión S.A.** presentamos a su consideración los siguientes comentarios al proyecto de la referencia:

1. El artículo 1º de la Ley 182 de 1995 define técnicamente a la televisión como "un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea" (Se subraya). Como se observa en esta definición legal, el servicio de televisión comprende de manera inescindible el hecho físico y técnico de la transmisión neutra de unas señales y del contenido o programación que se transmite.
2. El artículo 19 de la Ley 182 de 1995 define la **televisión radiodifundida** como "aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial", con lo cual resulta que es de la esencia de esta modalidad de servicio el uso de las frecuencias radioeléctricas.
3. El artículo 35 de la misma ley define al operador de televisión como "la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área



determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia" (Se subraya).

4. La operación de canales privados requiere el otorgamiento de una concesión a través de una licitación pública mediante procedimientos de selección objetiva que maximicen los ingresos para el Estado, como es el caso de la subasta.
5. En el artículo 46 de la Ley 182 de 1995, la concesión se define así: "La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio." De conformidad con esta definición, la concesión implica o conlleva dos derechos: i) La explotación del servicio y ii) La operación del espectro electromagnético. En este orden de ideas, la ley o una decisión de la ANTV (antes CNTV) son los mecanismos a través de los cuales se habilita a una entidad pública o privada para explotar el servicio y gestionar u operar el espectro.
6. El artículo 48, literal m, de la Ley 182 de 1995 respecto de las concesiones de los canales zonales (entiéndase nacionales) establece la siguiente regla: "m) La concesión obliga a la **explotación directa** del servicio público objeto de la misma y **será intransferible**". (Se subraya y resalta). Así, pues, únicamente mediante habilitación legal o decisión reglada (licitación pública y adjudicación) se puede prestar el servicio y la explotación y uso del espectro no se puede compartir ni siquiera con el visto bueno de la entidad, por ser intransferible por mandato legal.
7. El Acuerdo CNTV 02 de 2012 reglamentó la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre –TDT- como una especie del género de televisión radiodifundida. En el artículo 3º se dispone que esta modalidad de servicio "llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético propagándose sin guía artificial, en donde el canal radioeléctrico se podrá multiplexar de manera que el operador puede emitir diferente programación para diferentes usuarios en el territorio nacional, en desarrollo de los beneficios que ofrece la tecnología digital" (Se subraya y resalta). Es claro entonces que en el caso de la TDT el operador tiene a su cargo la programación que se multiplexa en el canal radioeléctrico asignado.

2/.



8. El artículo 4º del mismo Acuerdo define el canal radioeléctrico como la *"Parte del espectro de frecuencias atribuido para la transmisión de señales de televisión desde una estación radioeléctrica y que queda definido por la frecuencia central y el ancho de banda, de acuerdo con la reglamentación de la UIT. Se puede llamar también frecuencia radioeléctrica"*, el Múltiplex digital como el *"conjunto de canales de televisión digital, canales de audio y/o datos que ocupa un canal radioeléctrico"* y los canales de televisión digital como la *"Secuencia de programas bajo el control de un operador que utiliza para su emisión parte de la capacidad de un múltiplex digital"* (Se subraya). Resulta entonces que la operación de un canal radioeléctrico en TDT está íntimamente ligada con la operación del múltiplex y por ello a la provisión de contenidos de cada canal, siendo todo ello responsabilidad del operador del canal radioeléctrico, sin que sea posible transferir dicha responsabilidad a un tercero.
9. El mismo artículo define los Subcanales digitales como las *"Porciones del múltiplex digital que se radiodifunden y cuyos contenidos serán determinados libremente por los concesionarios y licenciarios del servicio con sujeción a las obligaciones consagradas en el presente acuerdo"* (Se subraya). Se reafirma así que el contenido es de responsabilidad exclusiva del operador, sea este concesionario o licenciario de un canal.
10. El artículo 5 de dicho Acuerdo dispone que *"El servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre TDT se prestará en canales radioeléctricos, configurados en múltiplex digitales, en las bandas atribuidas para el servicio de televisión y en las frecuencias definidas en el Plan de Utilización de Frecuencias"*, y el artículo 6 prevé que cada operador, a excepción de los locales sin ánimo de lucro, dispondrían de la totalidad del múltiplex.
11. El proyecto de resolución en cuestión, y en especial el documento soporte del mismo, propone que un concesionario de canales de televisión pueda en la práctica ceder los subcanales de TDT a terceros, de tal suerte que podrían existir en el mercado múltiples operadores de facto bajo la sombrilla de un único concesionario. Si así fuera se afectaría la estructura financiera prevista en los contratos de concesión y se infringiría el régimen de prestación del servicio.
12. Como se expuso atrás, en el caso de concesiones de canales de televisión abierta radiodifundida en cualquier nivel territorial, el concesionario es el



único responsable de la gestión del servicio, sin que pueda cederse a terceros, razón por la cual no sería pertinente una disposición regulatoria que lo permitiera.

13. Por lo demás, en el propio proyecto regulatorio se incurre en una contradicción que lo hace inaplicable en la práctica. En efecto: en el artículo 5º se establecen dos condiciones para el acceso al multiplex, siendo la segunda condición que se respete: "(...) ii) *la planificación de frecuencias establecida en el Plan Técnico de Televisión*". Tal condición es imposible de observar, por cuanto la frecuencia a través de la cual se emitiría el contenido del tercero, sería necesariamente la frecuencia del operador del multiplex y no la asignada originalmente a ese tercero en el Plan Técnico de Televisión.
14. En suma: La propuesta regulatoria desborda el marco legal. Aunque es cierto que en el artículo del Acuerdo CNTV 02 de 2012 se prevén unas reglas para la configuración de cada múltiplex digital, el proyecto la referencia va mucho más allá y en su artículo 2º permite que un tercero gestione el múltiplex digital y el 5º de manera indebida establece que, "*los operadores del servicio de televisión radiodifundida digital terrestre podrán brindar acceso al multiplex digital.*"

En atención a las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar que se supriman los artículos 2º y 5º del proyecto regulatorio, así como las disposiciones del artículo 3º que permiten disociar "*las funciones de gestión de múltiplex digital*", de la operación del servicio de televisión abierta radiodifundida digital terrestre asociados al mismo.

Respetuosamente,

  
Jorge Martínez de León  
Representante Legal  
Caracol Televisión S.A.

  
Juan Fernando Ujueta López  
Representante Legal  
RCN Televisión S.A.